



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 37

Bogotá, D. C., jueves 2 de marzo de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2006

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA

La República de Colombia y el Reino de España,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados,

Han decidido concluir este Convenio acordando lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) “Partes Contratantes”: designa al Reino de España y a la República de Colombia.

b) “Legislación”: Las leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes.

c) “Autoridad Competente”: respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social.

d) “Institución Competente”: Las Instituciones u Organismos responsables en cada Parte de la administración y aplicación de su legislación.

e) “Organismo de Enlace”: organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

f) “Trabajador”: toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2° de este Convenio.

g) “Período de Seguro o Cotización”: todo período cotizado o reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente o computable.

h) “Prestaciones económicas”: prestaciones en efectivo por, pensiones, subsidios, auxilios o indemnizaciones previstos por las legislaciones mencionadas en el artículo 2° de este Convenio, incluido todo complemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

Artículo 2°

Campo de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.

B) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3°

Campo de aplicación personal

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

Artículo 4°

Principio de igualdad de trato

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que pasen a quedar sometidos a la legislación de la otra Parte tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones establecidos en la legislación de esta Parte para sus nacionales.

Artículo 5°

Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones comprendidas en el artículo 2° no serán objeto de reducción, modificación, suspensión, extinción, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.

2. Las prestaciones comprendidas en el artículo 2° del presente Convenio, reconocidas a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 6°

Norma General

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 7°

Excepciones

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6°, se establecen las siguientes excepciones:

a) El trabajador por cuenta ajena al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado, no exceda de tres años, ni haya sido enviado en sustitución de otra persona cuyo período de desplazamiento haya concluido.

b) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.

c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.

d) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.

e) El personal itinerante al servicio de Empresas de Transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa.

f) El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto quedarán sujetos a la legislación de este país, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

g) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

h) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y los funcionarios de Organismos Internacionales se regirán por las normas que les sean aplicables.

i) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen, con excepción de lo dispuesto en la letra j), inciso 2°.

j) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal al servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado siempre y cuando reúnan las condiciones siguientes:

1. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en Colombia que sean nacionales españoles y no tengan el carácter de funcionarios públicos.

2. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en España, bien sean nacionales españoles o colombianos, que tengan el carácter de local.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad o a la fecha de vigencia del presente Convenio.

En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por acogerse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.

k) El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.

l) Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, previo cumplimiento de los requisitos internos, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPITULO I

Prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte y supervivencia o sobrevivientes

SECCION I

Disposiciones comunes

Artículo 8°

Totalización de períodos de seguro o cotización

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra

Parte Contratante según se establece en el artículo 9°, siempre que no se superpongan.

Artículo 9°

Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.

2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 10

Cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de este, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 11

Determinación de la incapacidad

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte.

No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico elegido por la Institución.

SECCION II

Aplicación de la Legislación Española

Artículo 12

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación española subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o recibe una prestación colombiana, de igual o diferente naturaleza, causada por el mismo trabajador.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de afiliado cotizante, o de pensionista del sujeto causante en Colombia.

2. Si la legislación española exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en Colombia.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación española en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de Colombia.

Artículo 13

Base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 2, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

Artículo 14

Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de cotización cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación colombiana, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación española, siempre que no se superpongan.

SECCION III

Aplicación de la Legislación Colombiana

Artículo 15

Base reguladora o ingreso base de la liquidación de las prestaciones

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si este fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

Artículo 16

Cumplimiento del tiempo requerido

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana sólo podrá aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9° del presente Convenio, cuando sumando los tiempos acreditados en España se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el apartado 2 del artículo 9°, cuando este cumpla con la edad requerida.

Artículo 17

Unidad de la prestación

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 9°, reciba de cada una de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.

2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.

3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte española la prorrata que le corresponde según el apartado 2 del artículo 9° del presente Convenio, la Institución Competente española certificará si el interesado ha cotizado en España y el período cotizado al Sistema español de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte española, en el ámbito de aplicación personal del Convenio. Para determinar, en este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la Institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Convenio, podrá obligar a las Instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada

cuando la Institución española reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 18

Régimen de ahorro individual con solidaridad

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora.

2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos, para la aplicación de la garantía de pensión mínima se aplicará lo dispuesto en el artículo 9°.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

CAPITULO 2

Subsidio por defunción o auxilio funerario

Artículo 19

Reconocimiento del derecho

1. El subsidio por defunción o auxilio funerario será concedido por la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará, si fuera necesario, totalizando los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte Contratante.

2. En el caso del fallecimiento de un pensionista de las dos Partes que causara el derecho al subsidio en ambas, este será reconocido por la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho corresponderá a la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.

TITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO 1

Disposiciones diversas

Artículo 20

Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos de seguro o cotización

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o de afiliación voluntaria, o equivalente, se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.

b) Cuando coincida un período de seguro voluntario o afiliación voluntaria acreditado en una Parte, con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario o afiliación voluntaria.

c) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 21

Revalorización de las pensiones

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna.

Artículo 22

Efectos de la presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubiera sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste, expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 23

Ayuda administrativa entre Instituciones

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitar-se, en cualquier momento, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

2. La institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión, con arreglo a lo establecido en el presente Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos o retroactivo correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 24

Beneficios de exención en actos y documentos administrativos

1. El beneficio de las exenciones de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán exonerados de los requisitos

de legalización y legitimación, que se exigen en la legislación de cada Parte, para los documentos otorgados en el exterior.

Artículo 25

Modalidades y garantía del pago de las prestaciones

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando estos se efectúen en moneda de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 26

Obligaciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2°.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 27

Obligaciones de los Organismos de Enlace

Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, se encargarán del intercambio de la información necesaria para la aplicación del presente Convenio, realizarán los actos de control a solicitud de la otra Parte y las demás que le sean asignadas en el desarrollo del mismo.

Artículo 28

Obligaciones de las Instituciones Competentes

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, se encargarán de estudiar, tramitar y decidir las solicitudes presentadas para el reconocimiento de las prestaciones de que trata el presente Convenio, atender el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que hubiere lugar y las demás funciones que les sean asignadas en desarrollo del Convenio.

Artículo 29

Comisión Mixta

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Instituciones, con el objeto de verificarla aplicación del Convenio, y demás instrumentos adicionales, y de proponer las modificaciones que se estime oportuno en orden a la permanente actualización de los mismos.

La citada Comisión Mixta se reunirá en España o en Colombia, con la periodicidad que se acuerde.

Artículo 30

Regulación de las controversias

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, estas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

CAPITULO 2

Disposiciones transitorias

Artículo 31

Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se haya producido una superposición de tiempos de cotización permitida por la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

Artículo 32

Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio

1. Los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las Partes antes de la fecha de vigencia de este Convenio serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 1 precedente, para aplicar a estos eventos la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, con las excepciones que se indican en el apartado 3 siguiente. Sin embargo el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a dicha fecha.

Las pensiones que hayan sido liquidadas o denegadas por una o ambas Partes antes de la entrada en vigor del Convenio, podrán ser revisadas a petición de los interesados y siempre que la solicitud de revisión se presente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Convenio, con el fin de que las personas puedan ser sujetos del Convenio. El pago de la pensión revisada se efectuará desde la fecha de la solicitud. En ningún caso, se revisará la pensión denegada, cuando sea de aplicación el apartado 3.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exceptúan los supuestos en que la contingencia hubiera dado lugar al pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales, o, en el caso de Colombia, por acuerdo con el interesado.

CAPITULO 3

Disposiciones finales

Artículo 33

Entrada en vigor del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes intercambien, por vía diplomática, los instrumentos de ratificación, informándose sobre cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos de aprobación.

Artículo 34

Duración y denuncia del Convenio

1. El Convenio tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento. La denuncia se hará efectiva tres meses después de la fecha de recibo de la respectiva notificación por vía diplomática.

2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos en desarrollo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o cotización o asimilados, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 35

Firma y ratificación

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

Hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005, en dos ejemplares, siendo ambos auténticos.

Por la República de Colombia,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

Por el Reino de España,

Jesús Caldera Sánchez-Capitán,

Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la señora Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y el Ministro de la Protección Social.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

1. Consideraciones previas

Los Gobiernos de Colombia y del Reino de España con el propósito de reafirmar el principio de igualdad de trato entre los nacionales de ambos países y de consolidar aún más los lazos fraternales de amistad, cooperación y buen entendimiento que históricamente los unen, consideraron necesario adoptar un mecanismo de cooperación internacional e intercambio en materia de seguridad social que permita, sin alterar los sistemas nacionales de seguridad social en pensiones, el reconocimiento, a los nacionales de cada Parte, del período de cotizaciones a sus sistemas pensionales y las prestaciones económicas que de ello se derivan.

Se trata de la adopción de mecanismos para afrontar los retos propios de la globalización, de la consolidación de los procesos de integración entre los países iberoamericanos y de la protección de los derechos de las personas que se trasladan e inician su carrera laboral en el territorio de la otra Parte.

Otra muestra del afianzamiento de las relaciones entre Colombia y el Reino de España en beneficio de sus nacionales, corresponde a la reciente suscripción de acuerdos sobre temas como la protección de inversiones, para evitar la doble imposición fiscal, y la actualización del convenio para la convalidación de títulos educativos.

El instrumento internacional que en esta oportunidad sometemos a consideración del honorable Congreso de la República permitirá regular la situación de los trabajadores migrantes de ambos países, garantizando el reconocimiento y efectividad de sus derechos derivados de su

carrera laboral, específicamente en el ámbito pensional. Actualmente existe un número significativo de colombianos residentes en el Reino de España que podrán beneficiarse de este instrumento de cooperación internacional y acceder a una pensión que les permita afrontar los riesgos económicos originados de la vejez, invalidez y muerte.

2. Estructura, objeto y contenido del convenio

Estructura

El Convenio consta de cuatro títulos que comprenden un total de 35 artículos.

El Título I se refiere a las “Disposiciones Generales”; el Título II contiene las “Disposiciones sobre la Legislación Aplicable”; el Título III se ocupa de las “Disposiciones Relativas a las Prestaciones” y el Título IV comprende las “Disposiciones Diversas, Transitorias y Finales”.

Objetivo

El Convenio busca garantizar la igualdad de trato en materia de pensiones entre los nacionales de ambos países permitiendo la totalización de los períodos de cotización o tiempos de servicio en los respectivos sistemas de seguridad social para efectos de obtener el derecho a la pensión de vejez, invalidez de origen común o de sobrevivencia, mediante el pago por parte de cada uno de los países de la prorrata correspondiente.

Principales aspectos regulados por el Convenio

a) En el Título I

En la primera parte de este título se registra una serie de términos o definiciones, las cuales sirven para facilitar la comprensión y aplicación del instrumento.

En cuanto al campo de aplicación material (art. 2°) prevé que en España se aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente y muerte y supervivencia, que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación.

En Colombia al Sistema General de Pensiones, tanto público como privado en cuanto a los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte de origen común.

El Convenio no incluye por tanto, las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, desempleo, prestaciones familiares, y asistencia sanitaria.

También será aplicable a las nuevas disposiciones de una de las Partes que hagan extensiva su legislación sobre la materia, siempre que la Autoridad Competente de una de las Partes no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la notificación de tales disposiciones.

Con relación al campo de aplicación personal (art. 3°), el Convenio es aplicable a los trabajadores nacionales de las Partes, es decir de Colombia y España, que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de seguridad social en el territorio de una o ambas partes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

Igualmente establece el Principio de Igualdad de Trato (arts. 4° y 5°), para los nacionales de ambas Partes y garantiza la conservación de derechos adquiridos al disponerse que las prestaciones que se otorguen no serán objeto de reducción, ni modificación alguna, por el hecho

de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra parte o en un tercer país.

b) En el Título II

Este Título hace referencia a las disposiciones sobre la legislación aplicable. Los trabajadores a quienes sea aplicable el Convenio, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de la Parte contratante en cuyo territorio ejerza la actividad laboral. Se prevén algunas excepciones para los trabajadores que estando vinculados a una empresa en territorio de una Parte sean trasladados por esa misma empresa al territorio de la otra parte siempre y cuando el tiempo de traslado no exceda de tres años; para aquellos trabajadores de las empresas de transporte aéreo, buques, y para el personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares, o al servicio de Organismos Internacionales acreditadas en el territorio de las Partes contratantes, así como para sus familiares o dependientes. También comprende excepciones para el personal contratado localmente y para el servicio de una misión diplomática o consular. Es este último caso tales funcionarios están en libertad de elegir a cual sistema de pensiones harán sus aportes, lo cual deben hacerlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vinculación.

c) En el Título III

El Título III se ocupa de las disposiciones relativas a las prestaciones de incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte, y supervivencia o sobrevivientes.

Se establecen tres secciones, una de disposiciones comunes, y las otras dos secciones son para la “aplicación de la legislación de cada una de las Partes”.

La primera sección se ocupa de la totalización de períodos de seguro o cotización, de la determinación del derecho y liquidación de las prestaciones, del cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades, y de la determinación de la incapacidad.

La sección segunda se refiere a la aplicación de la legislación española, a las condiciones específicas para el reconocimiento del derecho, a la base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones, y a la totalización de los períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario.

La tercera sección comprende el ámbito de aplicación de la ley colombiana, la base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones, el cumplimiento del tiempo requerido, la unidad de la prestación, el régimen de ahorro individual con solidaridad, el subsidio por defunción o auxilio funerario y su reconocimiento.

d) En el Título IV

El último título comprende las disposiciones diversas, transitorias y finales. Las primeras se refieren a las normas específicas para los supuestos de totalización de períodos de seguro o cotización, para la revalorización de las pensiones, los efectos de la presentación de documentos, a la ayuda administrativa entre las instituciones competentes de las Partes, a los beneficios de exención de actos y documentos administrativos, a las modalidades y garantía del pago de las prestaciones, a las obligaciones de las Autoridades Competentes y de los organismos de enlace, a las obligaciones de las instituciones competentes, al establecimiento de una comisión mixta para la evaluación de la aplicación del Convenio, y finalmente, lo relativo a la solución de controversias entre las autoridades competentes surgidas por la interpretación del Acuerdo.

Las cláusulas transitorias se refieren a I cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio y a los hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio.

Las cláusulas finales prevén lo relativo a la entrada en vigor del Convenio, la duración y denuncia del mismo, y la firma y ratificación.

El instrumento internacional que en esta oportunidad presentamos a la consideración del honorable Congreso permitirá a los nacionales de ambos países que hagan aportes al sistema de seguridad social de cualquiera de las Partes, obtener pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, sin que se vean afectados los períodos de cotización realizados en una de las Partes, por el hecho de desplazarse a la otra Parte con miras a encontrar mejores oportunidades de trabajo. Constituye un tratamiento recíproco, que permite al trabajador no perder los derechos pensionales adquiridos y asegurar su reconocimiento.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de la Protección Social solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

Honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt,

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de febrero del año 2006 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 243, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco*; Ministro de la Protección Social, doctor *Diego Palacio*; Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 243 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España*”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2006

por medio de la cual se establece la realización obligatoria del examen médico preocupacional o de admisión a los trabajadores por parte de las administradoras de riesgos profesionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleadores afiliados o no a los sistemas de previsión y seguridad social, deberán ordenar de manera obligatoria la práctica de exámenes médicos preocupacionales o de admisión a la totalidad de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones vigentes, con el propósito de determinar la aptitud física y mental del trabajador para la labor u oficio que vaya a desempeñar y las condiciones ambientales en que su labor se vaya a ejecutar. La práctica de estos exámenes será realizada por la Administradora de Riesgos Profesionales A.R.P., con la cual el Empleador tenga convenio vigente al momento del ingreso del trabajador a su labor.

Artículo 2°. El examen médico preocupacional o de admisión, será firmado por parte por un médico vinculado a la Administradora de Riesgos Profesionales, A.R.P., los resultados de dicho examen y los demás documentos clínicos que con ocasión de los exámenes se le practiquen al paciente tendrán el carácter de confidenciales y serán de propiedad del trabajador.

Artículo 3°. Únicamente se podrá levantar la reserva sobre los documentos que hacen parte de la historia clínica del paciente en los siguientes casos:

- Cuando medie mandato judicial.
- Por autorización expresa, escrita y con firma autenticada por parte del trabajador interesado.
- Por solicitud de las Entidades competentes de previsión y de seguridad social.

Artículo 4°. El empleador deberá mantener los exámenes los resultados de los exámenes preocupacionales o de admisión que hagan parte de la Historia Clínica del Trabajador, en un lugar seguro, debidamente conservado y a disposición de las autoridades competentes y que están descritas en el artículo anterior.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación, y derogará las demás disposiciones que tengan relación con el presente tema.

Cordialmente

Ramiro Luna,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Respetados Senadores.

En mi condición de Senador de la República autor del referido proyecto de ley, procedo a sustentar los argumentos, que a mi juicio hacen procedente necesario y conveniente dar aprobación a esta iniciativa parlamentaria que redundará en beneficio de los trabajadores de nuestro país.

Una de las necesidades más sentidas por parte de los trabajadores colombianos en la actualidad, es la de contar con unos procedimientos idóneos de valoración médica que generen mejores condiciones de higiene y seguridad laboral que se vean reflejados al tener certeza de cual es el real estado de sus condiciones de salud al momento de ingresar a laborar, razón por la cual es de vital importancia para el trabajador que dicho examen médico sea realizado por un Ente imparcial y especializado como lo son las Administradoras de Riesgos Profesionales A.R.P., que si bien son entes que tienen suscrito un contrato con el empleador, a su vez son Instituciones que tienen un amplio reconocimiento y experiencia en el desarrollo de sus labores en nuestro país en la búsqueda de unas mejores condiciones de prestación de servicios laborales y que se han caracterizado por su alta dosis de profesionalismo y por la continua y decidida labor que durante sus años de labor han realizado en beneficio de la mejoría en las condiciones de trabajo y en la disminución de riesgos laborales de los colombianos.

La finalidad perseguida a través del presente proyecto de ley no es otra que la de brindar al trabajador colombiano unas mejores condiciones laborales al brindar desde un primer momento un mejor servicio de salud, permitiendo que desde el mismo momento de su ingreso a la fuerza laboral cuente con un servicio idóneo e imparcial realizado por profesionales médicos de instituciones que se han caracterizado por su alto grado de competencia, generando de esta manera un mejor y mayor control en la salud de dicho trabajador que será inmensamente beneficiado al poder contar desde el mismo momento de su ingreso con una valoración cierta y clara del real estado de sus condiciones de salud, sin que se generen valoraciones indebidas por parte de médicos o Instituciones que no cuentan con la experiencia debida o que gracias a su estrecha relación con los patronos no puedan en un momento dado realizar una valoración imparcial y eficaz que vaya en contra de la salud y de los intereses del trabajador quien en últimas será el perjudicado al no poder saber a ciencia cierta cuál es su real estado de salud al momento de ingresar a laborar, hecho este que causará en el futuro inmediato desmedro en la productividad del trabajador con el consecuente aumento de costos para las empresas ocasionada por la merma en la capacidad productiva de sus trabajadores.

Así pues considero fundamental la aprobación del presente proyecto de ley que será una iniciativa que no solamente redundará en beneficio de la salud del trabajador colombiano sino que aumentará sus niveles de productividad y consecuentemente disminuirá costos para las empresas al poder contar día a día con funcionarios u operarios más saludables y más conscientes de su estado físico y mental que desarrollen más efectiva y diligentemente sus labores en el seno de sus empresas empleadoras en un ambiente en donde se privilegie la higiene y seguridad laboral.

Por todo lo anteriormente expuesto propongo al honorable Senado de la República estudiar y dar aprobación al presente proyecto de ley.

Cordialmente

Ramiro Luna,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de febrero del año 2006 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 245, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ramiro Luna C.*

El Secretario General(E),

Saúl Cruz Bonilla.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 245 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establece la realización obligatoria del examen médico preocupacional o de admisión a los trabajadores por parte de las administradoras de riesgos profesionales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.) honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General (E.) honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 25 DE 2004 SENADO, 264 DE 2005 CAMARA

por la cual se expide la Ley General Forestal.

Bogotá, D. C., 3 de febrero de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Claudia:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 25 de 2004 Senado, 264 de 2005 Cámara, *por la cual se expide la Ley General Forestal*.

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República, por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctora Sandra Suárez Pérez y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en la fecha doctor Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Gobierno Nacional, ha insistido en la bondad de esa iniciativa legislativa, enfatizando en que por su finalidad apunta al estímulo de la reforestación comercial y al cuidado del bosque natural. Cualquier disposición que arriesgue el entendimiento de estos dos objetivos

concurrentes, debe a juicio del Gobierno ser objeto de reexamen, razón por la cual se ha adoptado la decisión de presentar estas objeciones.

Es pertinente reiterar que los bosques naturales prestan trascendentales servicios ambientales, económicos, sociales y culturales tales como la conservación de la diversidad biológica, la regulación de la cuencas hidrográficas, la protección de los suelos, el control del cambio climático, la recreación y la provisión del habitat a las comunidades.

En virtud de lo anterior considera el Gobierno Nacional, que aquellos artículos, párrafos o expresiones del proyecto de la Ley General Forestal que tuvieran el riesgo de ser interpretados desfavorablemente respecto de la protección del bosque natural o que admitiesen desarrollos reglamentarios igualmente indeseables frente a esta finalidad, deben ser retirados del texto del proyecto de ley. De aceptarse las objeciones planteadas por parte del Congreso de la República se estaría conjurando cualquier posibilidad de desarrollo de la explotación maderera a gran escala o depredación de los bosques naturales. Así se reforzaría el cabal cumplimiento de los principios constitucionales de “*proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica*” y “*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*” consagrados en los artículos 79 y 80 de la Carta Política.

1. Objeciones por inconstitucionalidad

1.1 Artículo 4°, párrafo: Por vulneración de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política.

El párrafo del artículo 4° del Proyecto de Ley Forestal, consagra lo siguiente:

“Los recursos y proyectos que con destino a la protección del medio ambiente y saneamiento básico hayan sido colocados en cabeza de las unidades básicas de atención por leyes anteriores, serán priorizados, viabilizados, ejecutados y destinados por estas entidades a los sectores más vulnerables del área de su jurisdicción.

El Departamento Nacional de Planeación cuando sea de su competencia recibirá la inscripción de los proyectos y procederá directamente a su adjudicación”.

Consideramos que esta disposición desconoce el principio de la unidad de materia de la ley, consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. Por una parte, el artículo 158 consagra que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y que serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. Por otra parte, el artículo 169 establece que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.

Se deduce de las anteriores disposiciones que existirá vulneración al ordenamiento constitucional siempre que en una ley se incluyan disposiciones cuyo contenido normativo tenga alcances que exceden por completo el objeto y el título de la misma.

Vemos entonces que el proyecto de ley se intitula: “Por la cual se expide la Ley General Forestal”. Por otra parte consagra el artículo 1° que la ley tiene por objeto el establecimiento del Régimen Forestal Nacional, conformado por un conjunto coherente de normas legales y coordinaciones institucionales, con el fin de promover el desarrollo sostenible del sector forestal colombiano en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal. A tal efecto, la ley establece la organización administrativa necesaria del Estado y regula actividades relacionadas con los bosques nacionales y las plantaciones forestales”.

Resulta claro que la ley que se analiza está circunscrita al recurso forestal y, por consiguiente, cualquier disposición dirigida a regular aspectos que no guardan relación directa con este recurso, deberá considerarse en contradicción con los artículos 158 y 169 de la Constitución Política.

El párrafo del artículo 4° del Proyecto de Ley Forestal, permite advertir que las disposiciones allí contenidas regulan aspectos que no guardan relación alguna con el establecimiento de un régimen forestal nacional o cualquier otro aspecto relacionado con el recurso forestal. Sin embargo y para una mayor claridad sobre la vulneración al principio de la unidad de materia que se genera por la inclusión de este párrafo, conviene hacer algunas precisiones en cuanto al contenido y alcance del mismo.

Sea lo primero precisar que el párrafo del artículo 4° del proyecto de ley, al referirse a los recursos que hayan sido colocados en cabeza de las unidades básicas de atención por leyes anteriores, está haciendo una clara remisión a los recursos a que se refiere el artículo 54 de la Ley 863 de 2003, norma de carácter tributario que consagra lo siguiente:

“Los recursos recaudados por concepto de los párrafos 2° y 3° del artículo 54 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 756 de 2002, se destinarán durante los próximos cuarenta y ocho (48) meses a proyectos de saneamiento básico y fortalecimiento del sector salud, proyectos que deberán ser presentados y ejecutados por las respectivas direcciones territoriales de salud, las unidades básicas de atención de salud de carácter público o quien haga sus veces, todo ello dentro de la jurisdicción territorial contemplada en la ley anteriormente señalada”.

Es claro que ni el párrafo que se analiza, ni la norma tributaria a la cual implícitamente remite, pueden ser consideradas como normas relacionadas con el recurso forestal o con el establecimiento de un régimen forestal nacional. El objeto del párrafo cuya constitucionalidad se cuestiona, es el de regular la forma en que se destinarán unos recursos que en virtud de leyes previamente expedidas se asignaron a las unidades básicas de atención. En tal sentido y con base en tales normas, podemos concluir que ni el origen de estos recursos, ni la destinación de los mismos guardan relación alguna con el objeto del proyecto de ley forestal, claramente circunscrito a la regulación del recurso forestal.

En este orden de ideas, debemos concluir que el párrafo del artículo 4° contiene disposiciones que exceden por completo el objeto y el título de la Ley Forestal en la que se encuentra contenido y por lo tanto, es violatorio de la Carta Política.

1.2 Artículo 56, inciso 2°: Por vulneración del artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política.

El inciso 2° del artículo 56 del proyecto de ley en estudio dispone:

“En caso de conflicto con otras leyes se preferirá esta y para efecto de excepciones y derogatorias no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando aquellas identifiquen de modo preciso el artículo de esta ley objeto de modificación o derogatoria”.

Consideramos que esta disposición, que proscribe las derogatorias tácitas al texto que se llegare a expedir como ley, desconoce la atribución constitucional de derogar las leyes, prevista en el numeral 1 del artículo 150 de la Carta.

El poder derogatorio del Congreso puede ejercerse de manera expresa o tácita, según que aluda específicamente a la norma anterior que anula o que contenga disposiciones inconciliables con disposiciones de una ley anterior. Esta disposición objetada contrae la potestad derogatoria del legislador a la figura de la derogatoria expresa, restringiendo una atribución de rango constitucional que solo podría efectuarse a través de otra norma constitucional.

De aceptarse la proscripción de las derogatorias tácitas, se llegaría al absurdo de que una norma anterior en el tiempo prevaleciera sobre una voluntad legislativa posterior dirigida a modificar el sentido de aquella.

Según la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 1997, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, señaló respecto al tema de la derogación de las leyes lo siguiente:

“La derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen. En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. Tal es pues el fundamento constitucional del principio ‘lex posterior derogat anteriori’”. (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, considera el Gobierno Nacional que el inciso 2° del artículo 56 del proyecto de ley resulta inconstitucional en la medida en que desconoce el principio de ley posterior deroga ley anterior el cual

tiene fundamento constitucional en los artículos 1° y 3° de la Carta Política, al exigir al legislador la derogatoria expresa de las leyes que pretendan modificar la Ley General Forestal y dejando por ende de aplicar el principio de derogatoria tácita.

2. Objeciones por inconveniencia

2.1 Artículo 2°, numeral 3, parcial: Inconveniencia; y numeral 12: Inconveniencia.

“3. La conservación y el desarrollo forestal sostenible de la región Amazónica y del Chocó biogeográfico serán materia de medidas especiales de fomento a establecerse por el Gobierno Nacional, debiendo adoptar las decisiones que garanticen la efectiva operatividad de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 99 de 1993”. (Expresiones en negrilla objetadas).

“12. Se reconoce la ocupación económica de los bosques de producción a través del aprovechamiento sostenible por actores forestales regulares, como la estrategia fundamental para su conservación en pie y el mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ambientales asociados a sus ecosistemas. Para el efecto, es obligación del Estado brindar seguridad jurídica efectiva a dichos actores y establecer un ambiente propicio a las inversiones”. (Texto en negrilla objetado).

Artículo 13, numeral 2, parcial: Inconveniencia.

“2. Areas Forestales de Producción: Corresponden a las destinadas al aprovechamiento forestal sostenible del bosque natural o a la realización de plantaciones forestales, incluyendo las tierras degradadas y no declaradas de protección. Tienen carácter de tierras forestales de producción, para todo lo que les convenga, las que estando o pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras según la soberanía de su voluntad no decidan en distinto”. (Expresión en negrilla objetada).

Artículo 37, parcial: Inconveniencia.

“Artículo 37. Bosques Naturales de Propiedad Privada. Los incentivos vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales y agroforestales, son aplicables a la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales de propiedad privada, conforme al reglamento”. (Expresión en negrilla objetada).

Artículo 38, parcial: Inconveniencia.

“Artículo 38. Fomento. El Estado debe promover mediante el otorgamiento de créditos preferenciales de fomento de hasta treinta (30) años, la exportación de los productos procedentes de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y bosques naturales manejados sosteniblemente”. (Expresión en negrilla objetada).

Considera el Gobierno Nacional, que el conjunto de las disposiciones o expresiones resaltadas en negrilla son inconvenientes por las siguientes razones:

El enfoque ecosistémico de los bosques es una estrategia para el manejo integrado de la tierra, el agua y los recursos vivos que promueve la conservación y el uso sostenible de manera equitativa. La aplicación del enfoque ecosistémico ayuda a alcanzar un balance entre los tres objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) que son: Conservación, uso sostenible y distribución equitativa de beneficios, que van más allá de la utilización de los recursos genéticos. Hacer énfasis especial o fomentar la extracción maderera podrían llevar al desequilibrio del ecosistema.

El artículo 5° de la Ley 99 de 1993 dispone que entre las funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial está la de fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas. Tal disposición se fundamenta en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia que señala que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado está el de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

Atendiendo las disposiciones constitucionales en materia ambiental y de conformidad con los artículos 35 y 39 de la Ley 99 de 1993, les corresponde a Corpoamazonia y Codechocó, proteger el medio ambiente en su jurisdicción, como área especial de reserva forestal de Colombia y de interés mundial, situación por la cual fomentar el aprovechamiento maderero de los bosques naturales del Chocó y de la Amazonia sería inconveniente ya que en dichas áreas se podría arriesgar la permanencia del equilibrio ecosistémico. Estas zonas constituyen la mayor extensión boscosa del país y poseen una incalculable riqueza en materia de diversidad biológica. Adicionalmente son regiones que han estado ocupadas tradicionalmente por diversos grupos étnicos.

Por lo anterior, considera el Gobierno Nacional pertinente objetar por inconveniencia los artículos o expresiones señalados inicialmente.

2.2 Artículo 2°, Numeral 16 y artículo 36, parcial: Inconveniencia.

- El artículo 2°, numeral 16 consagra:

“16. Salvo el caso de bosques en tierras de comunidades indígenas y afrocolombianas, se reconoce el vuelo forestal como un derecho que tiene el titular de una concesión, permiso de aprovechamiento o el propietario de una plantación forestal privada, debidamente registrada, para constituir sobre el bosque existente o una plantación futura, una garantía con cualquier entidad financiera. Para todos los efectos jurídicos se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme a lo establecido en el artículo 659 del Código Civil”. (Expresiones en negrilla objetadas).

- Y en concordancias con el artículo 36 que dispone:

“Artículo. 36 Garantías sobre volúmenes aprovechables. Para cualquiera de las clases de derechos con fines comerciales a que se refiere la presente ley, el volumen aprovechable constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta misma norma rige para las plantaciones forestales”. (Palabra en negrilla objetada).

Suprimiendo las expresiones señaladas en negrilla de los artículos mencionados se limita el vuelo forestal a las plantaciones forestales; y se confirma de esta manera la protección, permanencia y conservación de los bosques naturales: tanto de los que se encuentran ubicados en tierras de comunidades indígenas y afrocolombianas (que gozan de especial protección constitucional y que poseen unas características especiales que son inalienables, imprescriptibles e inembargables) como también de los ubicados a lo largo de todo el territorio nacional.

Se busca con esta objeción reiterar el claro interés en preservar el bosque natural como pilar fundamental del ecosistema, conservando la unidad del bosque con el suelo y con los demás recursos naturales asociados.

2.3 Artículo 6°, inconveniencia.

El artículo 6° del proyecto de ley en estudio señala:

“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como organismo rector del desarrollo económico y social del país, de acuerdo a su competencia, formulará la política relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología y la promoción de inversión extranjera en materia de bosques”. (Texto en negrilla objetado).

De conformidad con la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y le corresponde dentro de sus funciones la de formular conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Decreto-ley 210 del 3 de febrero de 2003) las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

En virtud de lo anterior consideramos inconveniente el presente artículo porque se estaría desconociendo la competencia del organismo rector de la política ambiental asignada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la coordinación como una más de sus funciones para gestionar diferentes temas con otras entidades, como el caso de la política de comercio exterior en materia de recursos naturales renovables para el desarrollo y promoción a nivel internacional del sector forestal con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Así las cosas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conservaría todas sus funciones.

Por ende no se puede debilitar su objetivo mediante la asignación de la promoción de la inversión extranjera en materia de bosques al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2.4 Artículo 14, parcial: Inconveniencia.

El artículo 14, inciso 1°, del proyecto de ley dispone:

“Artículo 14. Areas de Reserva Forestal. Son Areas de Reserva Forestal las extensiones territoriales que, por la riqueza de sus formaciones vegetales y la importancia estratégica de sus servicios ambientales, son delimitadas y oficialmente declaradas como tales por el Estado, con el fin de destinarlas exclusivamente a la conservación y al desarrollo sustentable”. (Texto en negrilla objetado).

Las áreas de reserva forestal son una categoría de las zonas protegidas en un territorio especial, debido a la importancia del suelo y su riqueza en las formaciones vegetales. Estas áreas son declaradas para la administración, manejo y protección del ambiente y los recursos naturales renovables con el objeto de aunar esfuerzos que garanticen la vida en condiciones de bienestar; es decir la conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de los procesos ecológicos necesarios para el desarrollo del ser humano.

El proyecto de ley, en el artículo 14 aprobado finalmente por el Congreso de la República, sólo se refiere a las reservas forestales para definir las, pero no señala las distintas clases de áreas forestales y la forma de aprovechamiento que se permite en ellas, es decir, no se determina límites en el uso; como sí lo dispone el Código de Recursos Naturales en su artículo 206 y siguientes que la define como: *“Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada*

para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y, utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras”.

Igualmente, la norma al referirse a las reservas forestales, se remite al concepto de área forestal, como una unidad que incluye el manejo de los suelos forestales, como de los bosques que contiene; en cambio el proyecto en su definición sólo hace referencia a la riqueza de sus formaciones vegetales, dejando a un lado la importancia del suelo. Por lo cual se considera inconveniente esta definición, dados los vacíos que presenta en comparación con la legislación vigente.

2.5 Artículo 19, párrafo 2°: Inconveniencia.

El artículo 19, párrafo 2° del proyecto en mención dispone:

“En relación con el otorgamiento de derechos de aprovechamiento forestal de los bosques naturales, las corporaciones de Desarrollo Sostenible gozarán de las mismas prerrogativas y tendrá las mismas facultades y competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales”. (Texto en negrilla objetado).

El artículo 31 de la Ley 99 estableció las funciones de las CAR como máxima autoridad ambiental de su jurisdicción y principal ejecutora de las políticas ambientales, para lo cual cuentan con un régimen de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Sin embargo la ley conservó algunos mecanismos de coordinación y control que permitan la armonización entre el ejercicio de las funciones de la CAR y el ministerio atendiendo los intereses nacionales involucrados y con el propósito de hacer efectivos los mandatos señalados en la ley como la preservación de los bosques naturales.

Es así como de conformidad con el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus funciones, está encargado de aprobar los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal en la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible.

Es inconveniente, en la medida en que el artículo objeto de estudio dispone que las Corporaciones de Desarrollo Sostenible gozarán de las mismas prerrogativas, facultades y competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en relación al otorgamiento de derechos de aprovechamiento, ya que se suprimiría el concepto técnico previo que otorga el ministerio, establecido en el numeral 42 del artículo 5° y artículo 34 de la Ley 99 de 1993, situación con la cual el ministerio estaría renunciando al ejercicio de una función que brinda solidez técnica y que garantiza la conservación de los ecosistemas, en especial del Chocó Biogeográfico y la Amazonia.

2.6 Artículo 23, Inconveniencia.

El artículo 23 del proyecto señala:

“Tasas de Aprovechamiento Forestal. El aprovechamiento del bosque natural dará lugar al cobro de las tasas compensatorias a que se refiere el artículo 42 de la Ley 99 de 1993”. (Texto en negrilla objetado).

El título del artículo señala “Tasas de Aprovechamiento Forestal” y en su contenido se establece que el aprovechamiento del bosque natural dará lugar al cobro de tasas compensatorias a que se refiere el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Las tasas compensatorias tienen por objeto reparar el daño ambiental causado por el uso de diversos recursos naturales o por contaminación que se genere a los mismos, por lo tanto no hay correlación entre el título de la norma y su contenido que buscaba establecer una tasa de aprovechamiento forestal y termina señalando como tasa de aprovechamiento la tasa compensatoria que tiene un objeto totalmente distinto.

2.7 Artículo 26, Inconveniencia.

El artículo 26 del proyecto establece:

“...Cuando se traten de otros productos del bosque usados para consumo humano entre ellos los derivados de la apicultura, no se podrán anunciar ni comercializar si no tienen las pruebas analíticas tales como Físicoquímicas, Microbiológicas, Bromatológicas y Organolépticas; le corresponde al Invima la vigilancia y control, y a la Federación Nacional de Apicultores o su delegatario, la expedición de la certificación respectiva”. (Texto en negrilla objetado).

El término “*productos del bosque usados para consumo humano*” permitiría inferir que ello incluye, entre otras, las diferentes especies de plantas que se emplean en el país para la fabricación de medicamentos, fitoterapéuticos y productos de uso específico. Así las cosas, el texto establece requisitos adicionales para quienes pretenden obtener el registro sanitario para este tipo de productos, que no consideramos necesarios desde el punto de vista técnico. Debe tenerse en cuenta que la normativa sanitaria actualmente vigente contempla exigencias suficientes tendientes a garantizar la seguridad e inocuidad de los citados productos.

Con respecto a los productos apícolas es pertinente aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 estos no requieren registro sanitario en tanto no sufran procesos de transformación. En este orden de ideas, la exigencia de análisis sobrepasa las exigencias que actualmente contemplan las disposiciones vigentes y generaría más tramitología innecesaria para el comercializador.

Ahora bien, respecto a los análisis exigidos, la normativa no establece con claridad cuál es la entidad competente o laboratorio habilitado para realizarlos, si se aceptarán los análisis que aporte el fabricante o que se realicen por laboratorios privados, qué entidad es la encargada de evaluar las citadas pruebas, si es el Invima en el entendido de que esta ejercería la vigilancia y el control o la Federación Nacional de Apicultores, en calidad de ente certificador.

Con respecto a la totalidad de los análisis exigidos, se encuentran pertinentes en el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control, pero no se consideran convenientes como un requisito previo de anuncio o comercialización, máxime en el entendido de que los productos del bosque no tienen ningún proceso de transformación o elaboración.

Sobre el punto en particular, es preciso advertir que la Subdirección de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del Invima tiene implementado un programa para realizar análisis físico-químicos y microbiológicos de todos los productos de su competencia, incluidos los apícolas. No obstante lo anterior, este tipo de productos, se consideran como alimentos de bajo riesgo en salud pública y por lo tanto no se considera pertinente la exigencia de los análisis de laboratorio como requisito de comercialización, pero sí para efectos del control de calidad.

En el proyecto no se define cuál es el objeto del certificado expedido por la Federación Nacional de Apicultores y qué es lo que se pretende certificar.

Por otro lado, es preciso advertir que según las disposiciones sanitarias vigentes el certificado en cuestión no reemplaza ni hace las veces del registro sanitario y en este sentido, se desconoce si la certificación es un requisito previo o posterior a aquel, es decir, si el registro respalda la certificación o esta respalda el registro.

De otra parte, los requisitos previos a la comercialización planteados en el artículo 26 del proyecto de ley, constituirían una barrera de entrada al mercado para los pequeños productores, quienes deberían asumir los costos de estos análisis y de la respectiva certificación.

2.8 Artículo 38, parágrafo y parágrafo 2°: Inconveniencia.

El artículo 38, parágrafo y parágrafo 2° del proyecto de ley establece:

Parágrafo. El fondo a que hace referencia el artículo 92 de la Ley 99 de 1993, recibirá el 10% de los recursos a que se refiere el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, los mismos que se destinarán al financiamiento y promoción de las actividades de manejo sostenible de los bosques naturales de dicha región. (Texto en negrilla objetado).

Parágrafo 2°. Créase el Fondo para la Silvicultura Comercial y restauración de tierras comerciales y para la promoción de actividades de manejo sostenible de bosques naturales en territorios colectivos de comunidades afrocolombianas. Este fondo recibirá el diez (10) por ciento de los recursos a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 344 de 1996. (Texto en negrilla objetado).

En los párrafos antes señalados del proyecto de ley, se dispone que una parte de los recursos que conforman el Fondo de Compensación Ambiental que se aplican para la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se destinen como recursos que conforman el Fondo Nacional de la Amazonia y para el Fondo de la Silvicultura Comercial en territorios colectivos de comunidades afrocolombianas, es necesario tener en cuenta que el propósito fundamental al momento de creación del Fondo de Compensación Ambiental era atender la necesidad de conjurar el desequilibrio que se da en el financiamiento del sistema nacional ambiental, situación con la cual se estaría generando un déficit en las finanzas de las Corporaciones en la medida en que se disminuiría en un 20% la cantidad de recursos a distribuir entre las corporaciones, el cual se destinaría para el financiamiento y promoción de actividades para la explotación de los bosques naturales.

Igualmente, es necesario destacar que en el proyecto de ley, hace referencia a la creación del Fondo para la Silvicultura Comercial en territorios colectivos afrocolombianos y en ninguna parte se señala cómo funciona y quién lo administra, por lo cual es necesario indicar que todo bien que ingrese al Tesoro Público debe ser asignado y administrado conforme a lo dispuesto en la ley, situación que no se presenta en este caso, por lo cual consideramos que es inconveniente en la medida que sería inocua la existencia de la disposición por cuanto no tiene administrador y ordenador de gasto.

3. Observaciones de carácter formal

3.1 Corregir la numeración de los párrafos del artículo 10.

3.2 En el párrafo 3° del artículo 19, suprimir el literal g) y en el párrafo 4° del mismo artículo se repitió el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

3.3 En el artículo 24 corregir la palabra armónicamente.

3.4 La numeración de los párrafos del artículo 38.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ALVARO URIBE VELEZ

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Luis Vicente Támara.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

CONTENIDO

Gaceta número 37 - Jueves 2 de marzo de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 243 de 2006 por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en bogotá, el 6 de septiembre de 2005..... 1

Proyecto de ley número 245 de 2006, por medio de la cual se establece la realización obligatoria del examen médico preocupacional o de admisión a los trabajadores por parte de las administradoras de riesgos profesionales..... 10

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones presidenciales al proyecto de ley número 25 de 2004 Senado, 264 de 2005 Cámara, por la cual se expide la Ley General Forestal..... 11